



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece de marzo de dos mil veinte

Radicado: 05001-40-03-024-2020-00222-00
Interlocutorio: 390
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante auto del 03 de marzo de 2020, este Despacho inadmitió la presente demanda, señalando los defectos de los que adolecía la misma, con el fin de que fueran subsanados por el demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte demandante dentro del término concedido, presentó escrito para subsanar, aportando una escritura pública en donde **Bancolombia S.A** confiere poder a **Abogados Especializados en Cobranzas**, entidad representada legalmente por el señor **Carlos Daniel Cárdenas Aviles**, no obstante, observa el Despacho que el título valor (pagaré) fue endosado por el señor **Carlos Daniel Cárdenas Aviles como persona natural** y no como representante legal de **Abogados Especializados en Cobranzas**, siendo esto contradictorio con el poder inmerso en la escritura N° 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 del círculo de Medellín, allegada con la demanda y nuevamente adjunta el día 12 de marzo de la presente anualidad.

A riesgo de ser reiterativo este Juzgado, no puede ser de recibo los dicho de la parte actora cuando afirmó que lo sucedido es que el Dr. Cárdenas Aviles emplea su número de cédula para identificarse, debiéndose entender que lo hace como representante legal de la entidad a quien se le dio poder, pues claro debe ser, que el hecho que una persona represente una entidad no impide que ejecute actos en nombre propio, de ahí la importancia de quedar plenamente establecido bajo qué calidad actúa, pues so pretexto de ostentar una doble calidad no puede quedar a la imaginación, y menos en materia de títulos valores y mandatos, que se actúa de una u otra forma.

Por ello, a la literalidad del endoso allegado quien lo hizo fue en su calidad de persona natural **y confirió poder prevalido de ese endoso**, no satisfaciéndose los requisitos legales para la admisión de esta pretensión ejecutiva.

Ahora, teniendo en cuenta que el señor **Carlos Daniel Cárdenas Aviles**, actúa como persona natural y no como representante legal de **Abogados Especializados en**

Cobranzas, lo cierto es que **no se aportó un poder con las facultades específicas de endosar el título valor en la condición que lo hizo**, por lo tanto, la señora **Ángela María Zapata**, no puede ostentar el derecho de postulación para impetrar la presente demanda, motivo por lo que el presente proceso carece del requisito estipulado en el numeral 1 del artículo 84 del C. G. del Proceso " (...) **Anexos de la demanda**. A la demanda debe acompañarse:

1 El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado (...)"
(subrayado por fuera del texto).

Lo anterior toda vez que en el poder conferido en la Escritura Pública 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 del Circulo de Medellín, aportada con el memorial que antecede, **no se le dio poder a Carlos Daniel Cárdenas Aviles en la calidad ya resaltada por este Juzgado, esto es, persona natural**, por lo que no produciría efectos y carecería del derecho de postulación estipulado en el artículo 73 del C. G. del Proceso "(...) Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"

Por lo brevemente expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:

2020-00222

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADOS

Medellín, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00a.m.

Secretario(a)